



## **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### **I.- OBJETO POR DECIDIR**

La impugnación interpuesta por la accionante **Estefany Lorena Roa López** contra el fallo proferido por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la impugnante contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, petición e igualdad.

### **II.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

#### **1.- De la tutela**

La accionante fundamenta la tutela en los hechos que sucintamente son:

- El 05 de abril de 2023, al consultar la página SIMIT (Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito), la actora se da cuenta que tiene un comparendo “foto detección” por valor de \$468.500,00 impuesta por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, aduce que no fue notificada de dicha infracción por ningún medio.
- Al percatarse de esta situación, se comunicó con la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá desde Barranquilla, ciudad de domicilio de la accionante, donde le indican que tenía un comparendo (fotodeteccion), y le dan instrucciones de como descargar desde la página web de la Secretaría todo lo relacionada con la multa; encontró una fotografía de la fotodeteccion, en donde claramente observó que la placa ilustrada es OVT-08D, la cual no corresponde a la motocicleta de propiedad de la peticionaria.
- Por lo anterior, el 05 de abril de 2023, interpone derecho de petición al correo electrónico de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, indicando la discrepancia por la imposición del comparendo, en el cual, anexó las pruebas pertinentes que demuestran el yerro en la imposición de la infracción.
- El 5 de mayo de 2023, en vista de que no había recibido respuesta, decidió realizar consulta en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, observando que aún no había respuesta a la petición.
- Luego, el 18 de mayo de 2023, recibe un email en el cual le informan que le están Notificando del comparendo No. 35481791.
- El 05 de junio de 2023, en comunicación telefónica con la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, le indican que la respuesta fue subida a la página web, la actora la consultó y sí estaba la respuesta, pero después de haber transcurrido dos (2) meses



de la radicación de la petición, fundamentada en que el comparendo fue notificado en debida forma y que no fue impugnado en el término establecido en la norma.

- La actora informa que la calibración de la cámara, detecta de manera inexacta una placa de una motocicleta que no es la de ella, aun cuando la diferencia es la primera letra, dado que la motocicleta de su propiedad es UVT-08D, y que la fotografía de la fotodetección tiene características muy diferentes a la moto de su propiedad, tal como se puede corroborar con la fotografía que anexó a la petición, por estas razones se encuentra ante una falsa motivación parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Por lo expuesto solicita:

1-. Tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición y a la igualdad que considera violados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTA (SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIÓN)

2-. Ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA (SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIÓN), se elimine y exonere de la multa registrada con el número 35481797 y, a su vez, se elimine el correspondiente registro del SIMIT.

## **2.- Respuestas de las accionadas**

### **2.1.- Respuesta del Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit**

La vinculada acercó contestación en los siguientes términos:

No tiene legitimación para realizar inclusión, exclusión, modificación o corrección de los registros, esta entidad sólo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismo de Tránsito sobre infracciones y multas impuestas a los contraventores y que son cargadas por cada ente de tránsito.

### **2.2.- Respuesta de la Secretaría Distrital de la Movilidad**

La accionada allegó contestación en los siguientes términos:

En el transcurso de la acción constitucional, la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, brindó respuesta a la peticionaria, mediante el radicado de salida No. 202342104735951 de fecha mayo 26 de 2023, comunicación en la cual se le respondió punto a punto de la petición radicada, dando por cumplida a cabalidad lo requerido, y se le remitieron las copias documentales que fueron requeridas en forma subsidiaria.



En lo referente a la notificación, la accionada procedió a anexar el pantallazo de la notificación electrónica que contenía la respuesta del derecho de petición bajo el No. 202361201504172, que le fue notificado a la ciudadana, respuesta que no fue a favor de la actora, en razón a que dejó vencer unos términos establecidos en la ley y no cumplió a cabalidad.

Concluyendo que la tutela era improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracción a las normas de tránsito, que el mecanismo idóneo se encuentra en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **III-. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El 22 de junio de 2023 el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, profirió sentencia por medio de la cual resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela solicitado por la parte accionante, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela frente a la solicitud de eliminación de la información del comparendo. (...)”*

Fundamentó su decisión en el sentido de precisar que la acción de tutela tiene por finalidad la protección y garantía de los derechos fundamentales y que, en el presente caso, se observa que la solicitud realizada por la parte actora no resulta procedente como quiera que *“eliminar y exonerar la multa registrada con el número 35481797 así como de la plataforma del SIMIT”*, corresponde a una solicitud que debe tramitarse dentro del proceso contravencional, que la accionante cuenta con los mecanismos alternativos o medios ordinarios para obtener la protección de lo pretendido.

### **IV-. IMPUGNACIÓN**

Inconforme con el fallo, la accionante presentó impugnación, aduciendo que:

Fue notificada de manera extemporánea del comparendo el cual no le correspondía a ella, debido a esto, no ejerció su derecho de defensa en el proceso contravencional y tampoco interpuso los recursos que tenía a su alcance.

### **V-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN**

#### **1-. Problema Jurídico**



Con fundamento en los precedentes señalados, se debe determinar si hay lugar a modificar el fallo de primera instancia; o si por el contrario se confirma la sentencia de primera instancia.

## **2.- Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) *la legitimación en la causa (activa y pasiva)*; (ii) *la inmediatez*; y (iii) *la subsidiariedad*.

### **2.1. Legitimación por activa**

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, precisa lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

### **2.2. Legitimación por pasiva**

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

## **3. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez**

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo<sup>1</sup>, subsidiario y sumario, que le permite a los

<sup>1</sup> Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”



habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial<sup>2</sup> que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que: *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*.<sup>3</sup>

En el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión.

En primer lugar, es de vital importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que estos asuman una diligente actuación en busca de la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque estos sean respetados, es por ello que, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control que tengan a su alcance para defender sus derechos.

En lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es importante resaltar que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

<sup>2</sup> Sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010

<sup>3</sup> Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010



Lo que finalmente se busca con el requisito de inmediatez, es evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos y por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

#### **4. Debido Proceso administrativo**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.<sup>4</sup>

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.<sup>5</sup>

#### **5. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo**

El derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona *“de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”*<sup>6</sup>

El derecho de defensa, se centra en la posibilidad de que el infractor conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, debatirle a la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Y, el derecho de contradicción, tiene que ver con el debate

<sup>4</sup> Sentencia C-214 de 1994.

<sup>5</sup> Sentencias C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.

<sup>6</sup> Sentencia C -025 de 2009, reiterada en la Sentencia T-544 de 2015.



probatorio, presentar las pruebas que pretenda hacer valer, solicitarlas y exponer los argumentos en torno a los medios probatorios.

## 6. Caso Concreto

Del estudio de las pretensiones invocadas por la accionante, indicó que con ocasión a la imposición del comparendo “foto detección” N° 35481791, el cual no le fue notificado en debida forma, no se le permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La actora alega que la placa de la motocicleta no es la de ella, que existe una diferencia en la primera letra, dado que la motocicleta de su propiedad es UVT-08D, y que, la fotografía de la fotodeteccion es OVT-08D, que tienen características muy diferentes a la moto de su propiedad.

La Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, le brindó respuesta al derecho de petición interpuesto por la peticionaria, con el radicado de salida No. 202342104735951 de fecha mayo 26 de 2023, respuesta que no salió en favor de la actora debido a que dejó vencer los términos de ley para interponer los recursos a que tiene derecho.

De lo anterior se evidencia que nos encontramos ante una controversia de carácter probatorio, donde cada una de las partes manifiesta tener la razón frente a sus argumentos, cada cual enunciando los elementos probatorios con que cuenta para demostrar su dicho, situación de por sí ajena a la acción de tutela, como quiera que su trámite sumario no admite que se den controversias de carácter probatorio, donde cada una de las partes manifiesta tener la razón, como quiera que ello, en esencia, es contrario al fin mismo de la acción de tutela, pues a través de esta se busca amparar o proteger un derecho fundamental vulnerado o en peligro de vulneración, pero no controvertir sobre asuntos que son propios de un proceso ante el juez natural, donde las partes podrán controvertir las pruebas con el fin de demostrar a cuál de ellas le asiste la razón.

Además de lo anterior, se tiene que, tal como lo señaló la *a quo*, la accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección; ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta, o que no se encuentre en incapacidad de acudir ante el juez natural para impugnar los actos administrativos o que dicho trámite no resulte idóneo o ágil para darle una solución definitiva al asunto.

Debe advertirse que antes de acudir a la acción de tutela, la actora debe agotar primero los medios de defensa a su alcance, como lo son la acción de nulidad y



restablecimiento del derecho o simple nulidad, o demostrar que estos no resultan idóneos o eficaces para garantizar sus derechos; pero en modo alguno pretender por esta vía pretermitir las acciones administrativas o judiciales propias, para que la acción de tutela se convierta en una vía de hecho para dejar sin valor ni efecto un trámite administrativo y simplemente exonere, sin más ni más, a la accionante del comparendo impuesto, sin que previamente se hubiere surtido el trámite de rigor ni agotado las instancias correspondientes. Por lo que, se reitera, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo inicial al que debió acudir la accionante, teniendo otros mecanismos de defensa los cuales no ha agotado hasta el momento.

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA (40) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

**Primero: Confirmar** el fallo de tutela proferido el 22 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.

**Segundo: Notifíquese** lo decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero: Remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**